

Vistas las disposiciones contenidas en los artículos 15 al 19, 28 a 3º y 133.1 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Visto el borrador de Ordenanza Fiscal reguladora de la Contribución Especial por Establecimiento, Ampliación y Mejora del Servicio contra Incendios y Salvamento remitido por la Junta de Coordinación y Gestión del Servicio contra Incendios y Salvamento.

Vistos los Informes del Secretario General de la Corporación y del Interventor.

Visto el dictamen de la Comisión Municipal Informativa de Hacienda. El Pleno, por unanimidad, acuerda:

1).— Imponer y ordenar una Contribución Especial por Establecimiento, Ampliación y Mejora del Servicio contra Incendios y Salvamento.

2).— Aprobar con carácter provisional la Ordenanza Fiscal reguladora de dicha Contribución Especial.

3).— De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.1 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, exponer al público el presente acuerdo, así como la Ordenanza Fiscal, en el tablón de anuncios del Ayuntamiento durante el plazo de treinta días, computados a partir del siguiente al de la publicación del correspondiente anuncio de exposición en el Boletín Oficial de La Rioja, a fin de que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas. Si el último día del plazo finalizara en sábado se entenderá prorrogado hasta el primer día hábil siguiente.

Asimismo, los titulares o propietarios afectados por el establecimiento o ampliación del Servicio promovido por la Entidad Local podrán constituirse en Asociación Administrativa de Contribuyentes en el citado período de exposición al público.

4).— De no presentarse reclamación alguna durante el período señalado en el punto anterior, el presente acuerdo quedará elevado a definitivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 de la repetida Ley reguladora de las Haciendas Locales, previa publicación del pertinente anuncio en la forma legalmente prevista.

Y para que conste y surta los efectos procedentes, expido la presente certificación con el V.B. del Sr. Alcalde, en Haro a catorce de Septiembre de mil novecientos noventa y cuatro.— El Secretario.— VºBº El Alcalde Acctal.

ANEXO

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA CONTRIBUCION ESPECIAL POR ESTABLECIMIENTO, AMPLIACION Y MEJORA DEL SERVICIO CONTRA INCENDIOS Y SALVAMENTO.

CAPITULO I.— FUNDAMENTO, NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE.

ARTICULO 1º.— 1. El Ayuntamiento de Haro en base a los artículos 15 al 19, 28 a 38 y 133.1 de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, regula la Contribución Especial por el establecimiento, ampliación y mejora del Servicio contra Incendios y Salvamento, que gestiona la Junta de Coordinación de y Gestión del Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento de la Comunidad Autónoma de La Rioja, que se regirá por la presente Ordenanza y lo establecido en la Ley 39/88, de 28 de Diciembre.

2. El hecho imponible estará constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio como consecuencia del establecimiento, ampliación y mejora del servicio de extinción de incendios y salvamento.

CAPITULO 2º.— SUJETOS PASIVOS.

1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos, en esta contribución especial, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas, además de los propietarios de los bienes afectados, las Compañías de Seguros que desarrollen su actividad en el término municipal de Haro.

CAPITULO III.— BASE IMPONIBLE.

ARTICULO 3º.— La Base Imponible será el 50 por ciento del coste del establecimiento, ampliación y mejora del servicio de extinción de incendios soportados por la Junta de Coordinación y Gestión, conforme a lo dispuesto por el artículo 31.1 de la Ley 39/88.

ARTICULO 4º.— El coste referido en el artículo anterior estará integrado, tanto por los costes directos como por los costes indirectos del servicio de extinción de incendios, así como los gastos de inversión que correspondan.

CAPITULO IV.— CUOTA TRIBUTARIA.

ARTICULO 5º.— 1. La cuota tributaria será distribuida entre las entidades o sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en el término municipal de Haro, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por ciento del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

2. Para la exacción de esta contribución especial, la Junta de Coordinación y Gestión del Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento podrá establecer convenio con la Unión Española de Entidades Aseguradoras, Reaseguradoras y de Capitalización (UNESPA), así como con las compañías que no pertenezcan a dicha Unión o Asociación, cuya duración no podrá exceder de 5 años.

CAPITULO V.— DEVENGO.

ARTICULO 6º.— 1. La presente contribución especial se devengará en el momento en que las obras, las instalaciones o las adquisiciones de material se hayan ejecutado.

2. No obstante, y sin perjuicio de lo anterior una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación por el Ayuntamiento y hecha su cesión a la Junta de Coordinación y Gestión, ésta podrá exigir por anticipado el pago de la contribución especial en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. El momento del devengo de la contribución especial se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo de esta Ordenanza, aun cuando en el Acuerdo de Ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiera anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado segundo del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido en la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Junta de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.

CAPITULO VI.— GESTION, LIQUIDACION, INSPECCION Y RECAUDACION.

ARTICULO 7º.— Las funciones de gestión, liquidación, inspección y recaudación de las contribuciones especiales se atribuye a la Junta que las realizará en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado, reguladora de esta materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

ARTICULO 8º.— La aplicación de la contribución especial requerirá la tramitación del oportuno expediente en el que deberá constar:

- El coste real de los trabajos parciales de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.
- El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.
- El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente a la Entidad Local o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.
- Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que procedan a los arrendamientos de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.
- El interés del capital invertido en las obras y servicios cuando las Entidades Locales hubieren de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribución especial o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.
- Cuantificación de la base imponible.
- Determinación de la cuota.

El expediente será aprobado por la Junta de Coordinación y Gestión del Servicio contra Incendios y Salvamento de La Rioja.

ARTICULO 9º.— 1. Una vez determinada la cuota a satisfacer, la Junta podrá conceder a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquella por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Junta.

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondiente.

4. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago, así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.

5. De conformidad con las condiciones socio-económicas de la zona en la que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales, la Junta podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan, en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.